

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 05 DE ALCOBENDAS

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 979/2021

Materia: Contratos bancarios

grupo 5

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 289/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

En Alcobendas, a 14 de junio de 2022.

El Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 5 de Alcobendas, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO núm. 979/ 2021**, seguidos a instancia de D. _____

_____, representado por la Procuradora Dña. _____ y asistido por el Letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, contra la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, S.A, representada por la Procuradora Dña. _____ y asistida por el Letrado D. _____, sobre declaración de nulidad, en los que aparecen y son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13-5-21, por la representación procesal de la parte actora, D. _____, se presentó escrito deduciendo demanda de juicio ordinario contra la demandada BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, S.A, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron aplicables, solicitaba al Juzgado dictara Sentencia con las pretensiones de nulidad formuladas en el suplico de la demanda, en referencia al contrato tarjeta revolving suscrito entre las partes en el año 2007, concretamente el 5-1-07, con una TAE del 22,30%. Todo ello, en los términos descritos en el suplico de la demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido por razones de economía procesal, con imposición de intereses y costas.

SEGUNDO.- Mediante Decreto fue admitida a trámite la demanda, acordándose dar traslado a la demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días compareciera en legal forma y contestara a la misma.

Por la demandada se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras efectuar las pertinentes alegaciones de hecho y de derecho, se oponía a las pretensiones de la actora.

Por Diligencia de Ordenación se convocó a las partes a la Audiencia Previa al juicio ordinario del art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- La audiencia tuvo lugar el día señalado, asistiendo las partes debidamente asistidas y representadas. Abierto el acto, se intentó el acuerdo o transacción entre las partes, sin que se llegase a ello, tras lo cual se dio paso, conforme a la ley, a la resolución de excepciones procesales e impugnación documental. Posteriormente se fijaron los hechos controvertidos y a continuación, prosiguió la audiencia para la proposición y admisión de prueba. Y siendo la única prueba admitida la documental y no habiendo sido impugnada por ninguna de las partes, en virtud de lo dispuesto en el art. 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dio por terminada la Audiencia Previa quedando las actuaciones pendientes de dictar Sentencia sin previa celebración de juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicitud de la actora

D. ha presentado demanda de juicio ordinario contra la demandada BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, S.A, ejercitando acciones de nulidad en referencia al contrato tarjeta revolving suscrito entre las partes en el año 2007, con un interés remuneratorio cuya TAE se elevaba al 22,30%, solicitando igualmente la imposición de intereses y costas. Con la documental aportada al presente procedimiento, se acredita tanto la contratación como la TAE.

SEGUNDO.- Tarjetas revolving

Según el Banco de España, las tarjetas revolving son una modalidad de tarjeta de crédito con dos características principales:

- 1) El modo de pago: este tipo de tarjetas, permite aplazar la devolución del crédito dispuesto en cuotas que pueden variar en función del uso que se haga de la tarjeta y de los abonos que el cliente vaya realizando en la cuenta asociada (en las tarjetas estrictamente de crédito, por el contrario, las cantidades adeudadas se abonan de una sola vez, o bien mediante cuotas fijas hasta el abono total de los intereses y capital dispuesto, como si de un préstamo se tratara).
- 2) La reconstrucción del capital que se debe devolver: los importes de las cuotas que el titular de la tarjeta revolving va abonando de forma periódica, vuelven a formar parte del crédito disponible para él (de ahí su nombre “revolving”), por lo que se trata de un crédito que se renueva automáticamente en cada vencimiento mensual, así que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. El tipo de interés pactado se aplica sobre el capital dispuesto, y si se producen

impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se agrava por el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras.

TERCERO.- Allanamiento

Dispone el art. 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *“cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*.

En el presente caso, habiéndose allanado la demandada a la acción de nulidad planteada por la parte actora y no resultando el allanamiento en fraude de ley, ni renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, procede dictar Sentencia estimatoria de la misma, acogiendo las pretensiones de la parte actora en los términos que se desarrollarán en la presente resolución, y se concretan en el Fallo de la misma.

CUARTO.- Usura y nulidad

Dispone el art.1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”*.

Por su parte, el art. 3 establece que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

De este modo, el ámbito de la usura se extiende a todo contrato de préstamo en cualquiera de sus modalidades, por lo que de darse el supuesto de hecho previsto en el citado art. 1, la consecuencia será la nulidad, con la única consecuencia de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, en los términos que describe el art. 3. Ello supone, según reiterada jurisprudencia, que el prestatario deberá devolver únicamente la cantidad percibida, no así intereses ni comisiones, y si los pagos ya realizados en cualquier concepto exceden del capital prestado, el prestamista deberá de restituirle lo que aquél hubiera abonado de más. No obstante, la nulidad conlleva también la pérdida de los plazos previstos en el contrato, a los que el prestatario no tendrá ya derecho.

Asimismo, la jurisprudencia ha calificado la nulidad como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, por lo que ni puede aceptarse una eventual convalidación confirmatoria, ni tampoco una simple modificación del tipo de interés aplicable o cualesquiera otros términos del contrato, salvo que se acredite que ha existido una nueva contratación con la consiguiente concurrencia de voluntades, algo que en absoluto se ha acreditado en el presente caso. En este sentido, no es necesario indicar que una simple modificación unilateral de las condiciones por la prestamista, en modo alguno podría permitir la convalidación del contrato suscrito por D.

en el año 2007, debiendo por ello valorarse la TAE prevista en dicho contrato, que como se ha dicho, fue de un 22,30%.

Derivado de todo ello, por tanto, tampoco puede apreciarse ni caducidad ni prescripción de la nulidad, al operar la nulidad *ex lege* en aplicación de la normativa citada y demás preceptos y leyes de aplicación. Y de igual modo, tampoco tiene cabida ni la caducidad ni la prescripción de la reclamación de restitución de cantidades, siendo así que la restitución derivada de la nulidad no es más que la concreción de los efectos de la nulidad en los términos exigidos por la Ley de Represión de la Usura; efectos que, a su vez, se producen automáticamente una vez decretada la propia nulidad (no antes).

En el presente caso, tomando en consideración la TAE del contrato –tal como dispone la jurisprudencia citada– se considera que el interés remuneratorio pactado del 22,30 en el 2007 es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, teniendo en cuenta no el legal del dinero –como se ha dicho–, sino el establecido en las estadísticas de operaciones de crédito semejantes a las que nos ocupa. Así, según las tablas estadísticas publicadas por el Banco de España, se observa que no existen datos de tipos de interés en las tarjetas de crédito y tarjetas revolving en el año 2007, si bien en dicho año el tipo medio ponderado de créditos al consumo rondó el 8% y el 9% (por tanto, menos de la mitad del pactado en el caso que nos ocupa).

En base a lo expuesto, partiendo tanto del allanamiento como de la aplicación de la legislación vigente y la jurisprudencia que la desarrolla, es procedente declarar la nulidad del contrato en aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Y en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la misma, se rechaza la prescripción, y se declara que la parte prestataria estará obligada a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, la prestamista devolverá a la prestataria lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido por cualquier concepto, exceda del capital prestado, con el correspondiente interés legal desde la fecha de los abonos.

CUARTO.- Costas

Partiendo de lo dispuesto en los arts. 394 y 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, encontrándonos ante un allanamiento únicamente parcial, habiendo tratado la demandada de oponerse a la restitución de cantidad alguna (obligando así a la contraparte a presentar la demanda que nos ocupa, también por el hecho de no atender al requerimiento extrajudicial), es procedente imponer las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada, apreciándose asimismo mala fe en su actuar.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por D.
contra la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, S.A,
debo declarar y declaro la nulidad del contrato objeto del presente procedimiento por ser
usurario, estando obligada la parte prestataria a entregar tan solo la suma recibida; y si
hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, la prestamista devolverá a la
prestataria lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido por cualquier concepto,
exceda del capital prestado, con el correspondiente interés legal desde la fecha de los
abonos.

Se imponen a la parte demandada las costas de este procedimiento.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer
constar que en el día de su fecha me ha sido entregada la anterior resolución
debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original; de lo que
doy fe.